



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-PSC-26/2026

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

DENUNCIADOS: PARTIDO DEL
TRABAJO Y RICARDO SÓSTENES
MEJÍA BERDEJA²

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER³

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas por la difusión de los spots pautados por el PT en radio y televisión.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con las quejas presentadas por el PRI en contra del Partido del Trabajo⁵ y del ciudadano Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, en su carácter de dirigente estatal en Coahuila de ese partido, derivado de la difusión de los pautados **RV00088-26** (*televisión*) y **RA00124-26** (*radio*), emitidos durante el periodo de precampaña del proceso electoral local en la entidad federativa.

¹ En lo siguiente, PRI o denunciante.

² En lo subsecuente, denunciados.

³ Colaboró: Salvador Mercader Rosas.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

⁵ En lo siguiente PT.

- (2) En lo que compete a esta Sala Superior, se debe determinar si los promocionales denunciados **constituyen las infracciones** consistentes en **i) calumnia y ii) el uso indebido de la pauta.**

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el denunciante en sus quejas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Quejas.** En el marco del periodo de precampañas en Coahuila, el PRI presentó dos quejas en contra del PT y de su dirigente estatal, por el pautado de dos promocionales (uno en radio y otro en televisión), los que a su juicio constituían actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta.
- (5) En virtud de lo anterior, se integraron los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores **UT/SCG/PE/PRI/CG/5/2026** y **UT/SCG/PE/PRI/CG/6/2026**, ordenándose la **acumulación del segundo al primero**, por existir identidad de partes, hechos y causa de pedir.
- (6) **2. Acuerdo de escisión.** El siete de marzo, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual determinó el desechamiento parcial de la denuncia, específicamente por lo que hace a la infracción de calumnia, al estimar que el PRI carecía de legitimación para agraviarse de manifestaciones dirigidas al Congreso local.
- (7) Asimismo, ordenó la escisión del expediente, a efecto de que el Instituto local conociera de las presuntas infracciones relativas a la difusión de propaganda institucional en periodo prohibido, actos anticipados de campaña y la sobreexposición del dirigente estatal, al considerar que dichas conductas únicamente podrían generar efectos en el ámbito local. Finalmente, determinó conservar el conocimiento exclusivo de la queja relativa a la supuesta calumnia en contra del PRI.
- (8) **3. Recurso de revisión SUP-REP-9/2026.** El once de marzo, inconforme con la escisión decretada, el PRI interpuso recurso de revisión del



procedimiento especial sancionador, el cual fue resuelto por esta autoridad el veintisiete de marzo en el sentido de modificar el acuerdo.

- (9) En consecuencia, se ordenó a la UTCE que se pronunciara sobre la admisión de la queja, específicamente respecto de la infracción relativa al uso indebido de la pauta.
- (10) **4. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** Previo a dicha determinación, el veinte de marzo se emplazó, en una primera ocasión, al PRI y al PT, citándolos a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente.
- (11) **5. Reposición del procedimiento⁶.** En un primer momento, esta autoridad recibió el expediente integrado con motivo de la instrucción del procedimiento, el cual fue remitido a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de este órgano jurisdiccional.
- (12) No obstante, el treinta y uno de marzo, se ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de emplazar por segunda ocasión a los partidos políticos involucrados, en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída en el SUP-REP-9/2026; en consecuencia, la UTCE dispuso la formación del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/17/2026, el cual fue acumulado al UT/SCG/PE/PRI/CG/5/2026.
- (13) **6. Acuerdo de emplazamiento y audiencia.** El siete de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas y ordenó llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó el trece siguiente.
- (14) **7. Segundo acuerdo de reposición del procedimiento⁷.** El veintiuno de abril, esta Sala Superior ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que se emplazara al ciudadano Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, con la finalidad de garantizar su derecho a una debida defensa.

⁶ Véase SUP-AG-43/2026

⁷ Véase SUP-AG-48/2026

- (15) **8. Emplazamiento y audiencia.** El veintitrés de abril, se emplazó al partido denunciante y a los denunciados y se ordenó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete siguiente.
- (16) **9. Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de este órgano jurisdiccional. Verificada su debida integración, se informó a la Presidencia para su turno correspondiente.

III. TRÁMITE

- (17) **a. Turno.** Habiéndose sustanciado correctamente, el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (18) **b. Instrucción.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica la queja respectiva⁸.

IV. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con el uso indebido de la pauta y la difusión de propaganda presuntamente calumniosa.⁹

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (20) A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en las quejas, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia del procedimiento.¹⁰

a. Contexto

⁸ En términos del artículo 476, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto de la Constitución General; 253, fracción IV, inciso g), XI, 256 fracción XVI de la Ley Orgánica; así como los artículos 470, numeral 1, incisos a) y b), y 475, numeral 1, de la Ley Electoral.

¹⁰ Se precisa que las manifestaciones relativas a la calumnia presuntamente dirigida a los integrantes del Congreso de Coahuila no serán objeto de análisis, en virtud de que dicha infracción fue desechada mediante el acuerdo dictado el siete de marzo en el expediente UT/SG/PE/PRI/CG/5/2026, determinación que permanece firme, al haberse impugnado únicamente el supuesto uso indebido de la pauta.

- (21) El PRI presentó dos denuncias en contra del PT y de su dirigente estatal en Coahuila, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, con motivo de la difusión de spots en radio y televisión durante el periodo de precampañas del proceso electoral en la referida entidad federativa, cuyo contenido se expone a continuación:

Imágenes ilustrativas	
TV (folio RV00088-26)	Radio (folio RA00124-26)
<p>"Les habla Ricardo el Tigre Mejía, Dirigente Estatal del PT. El congreso del Estado está secuestrado por el PRI. Es una tapadera de la corrupción. Esto ha significado menos obra, menos apoyo para los jóvenes y para las personas con discapacidad. Necesitamos recuperar el Congreso para el Pueblo. En El PT estamos comprometidos. El PT es la 4T. Saca la garra. El PT, es la 4T y la Nueva esperanza del Pueblo"</p>	<p>Voz de Ricardo Mejía:</p> <p><i>"Les habla Ricardo el Tigre Mejía, Dirigente Estatal del PT. El congreso del Estado está secuestrado por el PRI. Es una tapadera de la corrupción. Esto ha significado menos obra, menos apoyo para los jóvenes y para las personas con discapacidad. Necesitamos recuperar el Congreso para el Pueblo. En El PT estamos comprometidos. El PT es la 4T. Saca la garra. El PT, es la 4T y la Nueva esperanza del Pueblo"</i></p>

- (22) Dentro de las denuncias, el PRI sostuvo que se **vulneraron las reglas de propaganda de precampaña**, en virtud de que los promocionales denunciados contenían propaganda institucional *-prohibida durante dicha etapa-* y no hacían referencia expresa al proceso electoral en curso; asimismo, señaló que se configuraba una sobreexposición de un dirigente partidista, lo cual, a su juicio, podría actualizar el uso indebido de la pauta.
- (23) Por otro lado, argumentó que la difusión de los promocionales constituía **actos anticipados de campaña**, al estimar que se actualizaban los elementos objetivo, personal y subjetivo necesarios para tener por acreditada dicha infracción.
- (24) Finalmente, denunció que se trataba de propaganda electoral **calumniosa**, al incluirse la expresión *"El Congreso del Estado está secuestrado por el PRI"*, frase que, desde su perspectiva, imputaba conductas ilícitas sin

sustento, con la consecuente afectación a su reputación en el contexto del proceso electoral.

- (25) En ese sentido, la autoridad instructora, al advertir que las conductas denunciadas se enmarcaban en el proceso electoral local 2025-2026 en Coahuila, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que informara los datos relativos a los spots denunciados.
- (26) Asimismo, requirió al Instituto Electoral de Coahuila para que informara sobre las fechas en las que se desarrollaba el proceso electoral local, así como si en sus registros existía documentación relacionada con alguna postura dentro de este por parte del dirigente estatal del PT.
- (27) De igual manera, se requirió al PT y a Morena para que expusieran las razones del pautado de los promocionales denunciados, así como para que informaran si Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja tenía la calidad de precandidato a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral local 2025-2026 o, en su caso, si ostentaba algún cargo partidista.
- (28) De tales diligencias se desprendió que **i)** el referido ciudadano no era precandidato a algún cargo de elección popular, aunque sí fungía como Comisionado Político Nacional del PT, **ii)** los denunciados señalaron que los promocionales fueron pautados conforme a la normativa vigente y, **iii)** al momento de la presentación de las denuncias aún no existía registro de precandidaturas.
- (29) Por su parte, las autoridades electorales informaron que, conforme al calendario electoral, las denuncias se interpusieron durante la etapa de preparación de la elección, específicamente en el periodo de precampaña, comprendido del primero al veinte de marzo, y que los promocionales fueron pautados para el periodo del primero al once de marzo.
- (30) Asimismo, se remitió el convenio de coalición relativo a la distribución de candidaturas al Congreso local, celebrado entre los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Coahuila”.



b. Manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos

b1. Manifestaciones realizadas por el denunciante

(31) El PRI, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó sustancialmente que se tuviera por ratificado el contenido y los argumentos expuestos tanto en los escritos de queja como en el primer emplazamiento a dicha audiencia; en ese sentido, sostuvo lo siguiente:

- Se vulneraron las reglas de propaganda de precampaña, ya que los promocionales contenían propaganda institucional, cuya difusión se encuentra prohibida durante dicha etapa, máxime que no se advertía referencia alguna al proceso electoral local 2025-2026.
- Con base en la jurisprudencia 6/2019¹¹, se configuró una sobreexposición de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, razón por la cual, a su juicio, se actualizó el uso indebido de la pauta.
- Asimismo, sostuvo que se actualizó la infracción de actos anticipados de campaña, al estimarse acreditados los elementos objetivo, personal y subjetivo.
- Finalmente, argumentó que se empleó propaganda calumniosa, al utilizarse expresiones que le imputaban conductas ilícitas, con la consecuente afectación a su reputación dentro del proceso electoral.

b2. Manifestaciones realizadas por los denunciados

PT

- Sostiene que no se actualiza la calumnia electoral, toda vez que los promocionales contienen únicamente opiniones, críticas y posicionamientos políticos, y no afirmaciones fácticas verificables. Además, no se utiliza una narrativa que atribuya de manera directa, clara e inequívoca la comisión de un hecho falso a persona alguna.

¹¹ De rubro “USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREENFATISACIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN”

- Afirma que los promocionales se encuentran amparados por la libertad de expresión, y que el debate político debe ser amplio, robusto, abierto y crítico.
- Argumenta que restringir el uso de la pauta implicaría limitar indebidamente una prerrogativa de rango constitucional de los partidos políticos.
- Por último, sostiene que no existe una sobreexposición de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, al no actualizarse los criterios jurisprudenciales para acreditar dicha infracción. Además, no se advierte una intención de posicionamiento personalizado.

✚ Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja

- Sostiene que los promocionales denunciados no actualizan la infracción de propaganda calumniosa, ya que no se realizó una atribución de hechos concretos, sino la emisión de expresiones de carácter político. Aun cuando los mensajes pudieran considerarse incómodos o severos, afirma que no se rebasa el estándar permitido en el debate público.
- Señala que no existe una sobreexposición de su persona, pues los mensajes difundidos forman parte de una comunicación política ordinaria del partido político al que representa, la cual, se encuentra amparada por el modelo constitucional de acceso a radio y televisión.
- Afirma que el contenido de los promocionales se ajusta a los tiempos y reglas del proceso electoral local, al haber sido pautados dentro de la etapa de precampañas.
- Asimismo, sostiene que no existe imputación de hechos falsos específicos atribuibles a persona alguna, dado que las expresiones vertidas constituyen posturas políticas y no afirmaciones fácticas.
- En ese orden, argumenta que, en caso de imponerse una sanción, se limitaría indebidamente el uso permanente de los medios de comunicación por parte de los partidos políticos.

b3. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

Pruebas aportadas por la parte denunciante



- *Documental pública*; consistente en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante la cual se constató el contenido de los promocionales identificados con las claves RV00088 y RA00124-26.

- *Presuncional legal y humana*.

- *Instrumental de actuaciones*.

Pruebas aportadas por las partes denunciadas

- *Presuncional legal y humana*.

- *Instrumental de actuaciones*.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- *Documental pública*; consistente en el reporte de vigencia del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relativo a los spots denunciados, elaborado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

- *Documental pública*; consistente en el oficio rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

- *Documental privada*; consistente en el correo electrónico remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se remitió el monitoreo correspondiente al periodo comprendido del uno al once de marzo.¹²

- *Documentales privadas*; consistentes en los escritos signados por los representantes de Morena y del PT, mediante los cuales desahogaron los requerimientos que les fueron practicados.

¹² Precisando que, en el informe circunstanciado, la autoridad instructora señala que dicha prueba tiene el carácter de documental pública.

- *Inspección*; llevada a cabo con la finalidad de constatar la existencia y el contenido de los promocionales identificados con las claves RV00088 y RA00124-26.

- *Inspección*; realizada para verificar la existencia y el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte denunciante.

Valoración probatoria

- (32) Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (33) Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**técnicas, documentales privadas, inspecciones, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f); y 462, párrafo 3 de la misma Ley, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

c. Hechos acreditados

- (34) A partir de las constancias de los expedientes, se tiene por **acreditado el material denunciado**, pues mediante el acta circunstanciada de cuatro de marzo¹³, la autoridad instructora verificó la existencia y el contenido de los promocionales denunciados, los cuales fueron pautados por el PT para su difusión en radio y televisión.
- (35) Asimismo, se tiene por demostrado, con base en la vigencia de materiales¹⁴ del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, que **dichos promocionales estuvieron vigentes** del primero al

¹³ Visible en la foja 41 del expediente.

¹⁴ Visible en las fojas 46 y 47 del expediente.



once de marzo, correspondientes al periodo de precampaña, y que fueron difundidos en el estado de Coahuila.

- (36) Finalmente, se tiene por acreditado que Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja es dirigente estatal del PT y que no fue registrado como precandidato en el actual proceso electoral local en Coahuila.¹⁵

d. Fijación de la controversia

- (37) En virtud de lo expuesto, esta Sala Superior debe determinar si los promocionales denunciados constituyen **propaganda calumniosa** y si actualizan un **uso indebido de la pauta**, en sus vertientes de sobreexposición de un dirigente partidista, así como si su utilización se realizó con fines distintos a los previstos en la normativa aplicable.
- (38) Al respecto, si bien el PRI denunció otras infracciones relativas a un incumplimiento de las reglas de precampaña, así como actos anticipados de campaña, corresponde a las autoridades locales conocerlas, de forma que en este procedimiento no se analizarán estos planteamientos.¹⁶

VI. ESTUDIO DE FONDO

a. Tesis de la decisión

- (39) Esta Sala Superior considera que resultan **inexistentes** las infracciones de calumnia atribuidas y del uso indebido de la pauta atribuidas al PT y a Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, toda vez que los promocionales denunciados no contienen imputaciones de delitos ni de hechos falsos en perjuicio del PRI, ni fueron utilizados para sobreexponer al dirigente partidista, ni empleados con fines distintos a los previstos en la normativa aplicable.
- (40) Por cuestión de método, se analizará primero si se acredita la propaganda calumniosa y, posteriormente, si se acredita el uso indebido de la pauta.

¹⁵ Visible en las fojas 67 y 74 del expediente.

¹⁶ Conforme con lo resuelto en el SUP-REP-9/2026.

b. Propaganda calumniosa

- (41) Del análisis de los promocionales denunciados a la luz de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de la propaganda calumniosa, se estima que es inexistente la infracción, con base en lo siguiente.

b1. Marco normativo

- (42) El marco normativo vigente prevé la calumnia en materia electoral como una restricción o limitante a la libertad de expresión que se dirige a determinadas personas. De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución general, así como 471 de la LGIPE está prohibida la propaganda calumniosa, la cual consiste en la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
- (43) Esta restricción se encuentra justificada porque tiene por objeto proteger bienes constitucionales, tales como el derecho de la ciudadanía a votar de forma informada. No obstante, dado que se trata de una restricción a la libertad de expresión, el análisis que se debe hacer para determinar que estamos ante propaganda calumniosa exige la reunión de ciertos elementos, que se explican a continuación.¹⁷
- **Elemento personal.** Solo pueden ser sancionados por esta infracción los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas. Además, excepcionalmente podrán ser sancionadas las personas físicas o morales en casos en los que exista una coparticipación o complicidad con los partidos o personas denunciadas.¹⁸
 - **Elemento objetivo.** Implica que haya una imputación directa de un hecho o un delito falso, con impacto en el proceso electoral.
 - **Elemento subjetivo:** La imputación debe hacerse a sabiendas de su falsedad, o con la intención de dañar, lo cual se conoce en la doctrina

¹⁷ Criterio reiterado en diversos precedentes, dentro de los que destacan SUP-REP- 42/2018, SUP-REP-154/2018, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-154/2018, SUP-REP-398/2022, y SUP-PSC-18/2026, entre otros.

¹⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2022 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**, cuyos datos de publicación son Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 27, 28 y 29.



jurisprudencial como el estándar de la “real malicia”, o “malicia efectiva”.

(44) Además, para que se actualice el **elemento objetivo** es necesario que, a su vez, se acrediten las siguientes condiciones:

- La **comunicación debe ser respecto de hechos, no de opiniones**. Es decir, que se debe transmitir información y no una opinión, puesto que estas implican un juicio de valor que no está sujeta a un canon de veracidad. Así, esta Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas a pesar de que pueda tratarse de críticas fuertes, o bien, que el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.¹⁹

De esta forma, para que se actualice el elemento objetivo de esta infracción es necesario, en primer lugar, que las manifestaciones no se traten de opiniones de quien las emite, sino que pretende transmitir información objetiva.

- La comunicación debe **contener la imputación** de un delito o de un hecho falso;
- La imputación **debe ser directa**, es decir, debe haber una asociación directa entre el delito o el hecho falso, y la persona a la cual se le atribuye;
- La propaganda debe tener un **impacto en el proceso electoral**.

(45) Finalmente, para que se acredite el **elemento subjetivo**, es necesario poder determinar que la imputación se llevó a cabo a sabiendas de la falsedad del hecho señalado, o al menos, bajo un contexto de negligencia inexcusable.

(46) Es decir, debe evidenciarse que el acusado realizó la expresión presuntamente calumniosa con la intención de causar daño, esto es, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o bien con

¹⁹ Ver jurisprudencia 10/2024 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, cuyos datos de publicación son Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 72, 73 y 74.

clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de los hechos que expresó.

- (47) En torno al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla²⁰, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".
- (48) En efecto, no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.

b.2. Caso concreto

- (49) Como se adelantó, el promocional pautado por el PT no contiene propaganda calumniosa, por los siguientes motivos.
- (50) En primer lugar, se acredita el **elemento personal** de esta infracción, en tanto que la propaganda **se atribuye al PT**, es decir, a un **partido político**.
- (51) Además, se estima que también se acredita respecto de Ricardo Sostenes Mejía Berdeja puesto que, si bien, actualmente **no es candidato** para ocupar algún cargo en el próximo proceso electoral local en Coahuila, lo cierto es que conforme al criterio contenido en la

²⁰ Tesis 1ª. XL/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1401, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)".



jurisprudencia 3/2022 el sujeto denunciado coparticipó en la elaboración del promocional.

- (52) En ese sentido, en el caso se actualiza la excepción prevista en dicho criterio jurisprudencial, porque el hecho de que el sujeto denunciado sea dirigente partidista estatal del PT y que haya accedido a participar en dicho promocional, implica una aceptación y, por lo tanto, una coparticipación en la elaboración y contenido del promocional.
- (53) Ahora bien, esta Sala Superior estima que no se acredita el **elemento objetivo** por las razones que se explican a continuación.
- (54) En su queja, el PRI alega que se le imputa el delito de secuestro el cual, a su juicio, se encuentra tipificado en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución general.
- (55) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el contenido del promocional denunciado **no imputa de forma directa un delito**. En efecto, el artículo 9 de dicho ordenamiento legal establece que:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

- (56) Como se observa, los delitos en materia de secuestro implican la privación de la libertad de una persona con los fines de obtener algún beneficio. Es decir que, para que se actualice este ilícito resulta necesaria la privación de la libertad de una persona, entendida como persona física, en tanto que se trata de un delito que protege la libertad de todas las personas.
- (57) En ese sentido, el contenido del promocional denunciado relativo a “el congreso del Estado está secuestrado por el PRI” debe analizarse de forma sistemática y contextual con el mensaje que se pretende transmitir, el cual, lejos de imputar un delito al PRI, **emite una crítica relacionada con que dicho partido político integra la mayoría del congreso estatal** y, en el contexto de la renovación del órgano legislativo, señala la necesidad de quitarle dicha mayoría.
- (58) Bajo esta lógica, a juicio de esta Sala Superior, el mensaje emitido por el PT no conlleva la imputación de un delito, sino que recalca un hecho que es del conocimiento público, esto es, que el congreso estatal se integra mayoritariamente por el PRI. Ante este hecho, el PT señala que el congreso estatal está secuestrado, es decir, que el PRI ostenta la mayoría y, por lo tanto, **en opinión del PT**, esto implica una afectación a distintos grupos de la sociedad.
- (59) Como se observa, esto no implica una imputación de un delito, sino contrariamente, emite una crítica negativa relacionada con la integración actual del congreso estatal.
- (60) Así, si bien puede tratarse de una crítica de mal gusto, lo cierto es que los partidos políticos, al ser entes de interés público, tienen un mayor grado de tolerancia a la crítica aun cuando esta pueda ser chocante o ríspida.
- (61) De esta forma, la frase “*el congreso del Estado está secuestrado por el PRI*” es insuficiente para estimar que se trata de una imputación directa de un delito pues, en ese caso, implicaría restringir la libertad de



expresión de los actores políticos y, con esto, reducir el debate político en detrimento del derecho de la ciudadanía a pluralidad de opiniones.

- (62) Finalmente, cabe señalar que la crítica que dirigió el PT respecto de la integración actual del congreso local **es un tema de interés público** y, a pesar de que, en opinión de los sujetos denunciados esto implica una especie de “secuestro del congreso”, **lo cierto es que se trata de la manifestación de una opinión respecto de un hecho que es de interés público** y que, por lo tanto, no podría derivar en una sanción a la libertad de expresión del partido denunciado.
- (63) Por esta razón, al concluir que no se acredita el elemento objetivo de la infracción, no es necesario analizar el resto de los elementos, concluyendo que **es inexistente** la infracción relativa a la propaganda calumniosa.

c. Uso indebido de la pauta

- (64) Como se explicó previamente, el PRI señala que existió un uso indebido de la pauta por dos cuestiones. Primero, por la sobre exposición del dirigente estatal del PT en Coahuila y, en segundo lugar, por haber utilizado los tiempos de precampaña para fines distintos.
- (65) En ese sentido, se debe analizar si se actualiza alguna de las dos vertientes del uso indebido de la pauta, para lo cual, primero se analizará si existió una sobre exposición del dirigente estatal y, en segundo lugar, si existió un uso indebido de la pauta al utilizar los tiempos de precampaña para otra finalidad.

c.1. Uso indebido de la pauta por sobreexposición de un dirigente partidista

- (66) Esta Sala Superior considera que no se actualiza esta infracción con base en lo que se desarrolla a continuación.

c.2. Marco normativo

- (67) El artículo 41, apartado a prevé el derecho de los partidos políticos de hacer uso de los tiempos de estado en radio y televisión como parte de sus prerrogativas.
- (68) A su vez, la legislación secundaria regula cuestiones relacionadas con el ejercicio de esta prerrogativa. Por ejemplo, la LGIPE prevé las reglas que deberán observar los partidos políticos en el uso de esta prerrogativa y, además, especifica la forma en cómo se distribuirán los tiempos del Estado.²¹
- (69) Por su lado, el artículo 91.4 de la Ley General de Partidos Políticos establece la obligación de que, en los promocionales de radio y televisión, se identifiquen las candidaturas, así como la necesidad de incluir el logotipo del partido político responsable de la transmisión.
- (70) Asimismo, la jurisprudencia que ha desarrollado este órgano jurisdiccional establece, entre otros criterios, la prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido político o a alguna de sus precandidaturas o candidaturas.²²
- (71) Bajo estos parámetros, se está frente a una sobreexposición de un dirigente partidista a través del uso de la pauta cuando, a partir de un análisis contextual, la aparición de este en los promocionales deja de cumplir una función de vocería institucional y se transforma en una **estrategia sistemática de posicionamiento personal identificable en curso hacia su propia figura**, con el propósito de generar una ventaja indebida en la contienda.
- (72) Bajo esta lógica, cuando en los promocionales de un partido político, en periodo ordinario, aparecen imágenes de integrantes de ese instituto político, las autoridades electorales deben verificar si la prerrogativa se utiliza con la intención de posicionar de manera indebida a una persona

²¹ Artículo 159 a 186.

²² Jurisprudencia 6/2019 de rubro USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, cuyos datos de publicación Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24.



-mediante una presencia preponderante, permanente e injustificada- y no al propio partido político.²³

(73) Conforme a ello, el uso indebido de la pauta se actualiza cuando se acredita la sobreexposición de una persona simpatizante, integrante de la dirigencia, militancia o vocería de un partido político, mediante una presencia preponderante, permanente e injustificada en un promocional de radio o televisión.

(74) Así, para tener por actualizada la sobreexposición, resulta necesario analizar los siguientes elementos:

- **Centralidad del sujeto**, referida al protagonismo de la persona denunciada por encima del partido o de su ideología, lo que implica la reiteración de su imagen, voz o nombre;
- **Direccionalidad del discurso**, entendida como la probable intención u objetivo del mensaje, a partir de la centralidad del sujeto y de aquellos elementos que permitan identificar un destinatario o una alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje, y
- **Coherencia narrativa**, consistente en la valoración de si, dentro de la narrativa del promocional, existen elementos que generen convicción suficiente para realizar un juicio de probabilidad sobre la intención de posicionamiento personal.

(75) En ese sentido, para que concurren todos los elementos previstos en la jurisprudencia 6/2019, aun cuando el o la dirigente partidista tenga una aparición central en los promocionales, **es necesario que realice alusiones personales o en primera persona**, sin que resulte suficiente, por sí mismo, solicitar el voto a favor de una candidatura ajena a su persona.²⁴

²³ Véase SUP-REP-17/2025.

²⁴ Criterio que se sostuvo, entre otros, en la ejecutoria SRE-PSC-257/2024.

(76) Por tal razón, la sobreexposición no se presume por la sola aparición de un dirigente partidista en los promocionales, sino que exige la verificación de un desplazamiento del eje comunicativo hacia su figura.²⁵

c.3. Caso concreto

(77) Como se adelantó, esta Sala Superior estima que no existe una sobreexposición de Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, pues las manifestaciones realizadas en los promocionales denunciados se encuadran en el tipo de elección que se encuentra en curso en el estado de Coahuila, sin que sea posible advertir una sobreexaltación de su persona.

(78) Al respecto, en su escrito de denuncia, el PRI sostiene que los promocionales pautados por el PT generan una presencia indebida, centralizada y reiterada de su dirigente estatal en la referida entidad federativa, lo cual, a su juicio, desnaturaliza la pauta.

(79) Sin embargo, del análisis de los promocionales denunciados se advierte la aparición central del denunciado, con mención a su nombre y apodo, así como la realización de una crítica severa a los integrantes del grupo parlamentario del PRI en el Congreso de Coahuila, además de referencias a frases vinculadas con el partido político del que funge como dirigente.

(80) Así, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la infracción denunciada, ya que en los promocionales Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja se presenta en su calidad de dirigente estatal del partido político al que pertenece y, con base en tal carácter, emite manifestaciones **relacionadas con la actual integración del congreso local y en el contexto de su renovación**, en la próxima elección local.

(81) En ese tenor, del análisis del contenido de las frases empleadas no se advierte que el mensaje se centre predominantemente en su persona, sino que se dirige a formular una crítica a la actual integración del

²⁵ Véase SRE-PSC-148/2024, SUP-REP-575/2015, SUP-REP-198/2016 y SUP-REP-117/2015.



Congreso local, particularmente en relación con que el PRI ostenta una mayoría, lo cual ha derivado en la falta de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad.

- (82) Como ya se ha señalado, no resulta suficiente que un dirigente partidista emita frases aisladas dentro de un pautado para tener por acreditada la sobreexposición, sino que se requiere que una de las finalidades del mensaje sea **su posicionamiento personal** de cara a un hecho futuro al momento de la difusión.
- (83) En el caso concreto, las manifestaciones realizadas por el denunciado están dirigidas a una crítica sobre la actuación de la legislatura local, y no posiciona de forma individual su figura, ni como dirigente estatal ni como un probable candidato a algún proceso electoral actual o próximo.
- (84) Lo anterior, además, es acorde a las constancias remitidas por las autoridades administrativas electorales, de las cuales se desprende que Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja **ostenta un cargo partidista**, por lo que su participación en los promocionales se inscribe en dicha calidad y el mensaje fue emitido válidamente en el ejercicio de sus funciones interpartidistas, tales como la afiliación y la promoción del voto.
- (85) En consecuencia, en el presente caso, **la figura del denunciado opera como medio para la transmisión del mensaje y no como su objeto**, al no existir referencia a cualidades personales ni a la construcción de una imagen individual.
- (86) Así, las referencias contenidas en los promocionales denunciados sintetizan una agenda política *-relativa a la actuación y propuestas en el Congreso local-* y una estrategia de contraste frente al PRI, sin que ello implique la reconfiguración del mensaje hacia el posicionamiento individual del denunciado.
- (87) En consecuencia, los promocionales denunciados no reúnen las condiciones necesarias para que se actualicen los supuestos previstos en la jurisprudencia 6/2019, pues, aun cuando Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja participa de manera constante en ellos, no realiza alusiones

personales ni en primera persona, y el mensaje se dirige, como se ha señalado, a una crítica respecto de la actual integración del Congreso local.

d. Uso indebido de la pauta por utilizar indebidamente los tiempos destinados a la precampaña

⁽⁸⁸⁾ En su queja, el PRI señala que el promocional pautado por el PT vulnera diversas reglas respecto de la propaganda permitida en periodo de precampaña. En específico, señala que la legislación local prevé que la propaganda institucional, la cual es aquella que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidaturas o candidaturas, no se puede difundir durante los procesos electorales.

⁽⁸⁹⁾ Además, estima que, en caso de que se trate de propaganda permitida en el periodo de precampaña, se incumple con lo previsto en la normativa local puesto que no se señala de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la propaganda de precampaña que se difunde.

⁽⁹⁰⁾ Ahora bien, cabe precisar que al resolver el SUP-REP-9/2026 esta Sala Superior estimó que, conforme a lo previamente determinado por la UTCE, las cuestiones relacionadas con el incumplimiento a las reglas de precampaña, así como aquellas cuestiones relacionadas con una posible incidencia en la equidad en la contienda local, correspondía resolverse en las instancias locales.

⁽⁹¹⁾ Así, esta Sala Superior únicamente analizará si el pautado de los promocionales denunciados actualiza un uso indebido de la pauta, en tanto que se utilizó la pauta destinada a la precampaña para otros fines.

⁽⁹²⁾ Al respecto, cabe señalar que conforme al marco normativo aplicable se tiene que los partidos políticos tienen reconocido a nivel constitucional el uso de tiempos de radio y televisión y, si bien, este derecho puede ser regulado por la legislación secundaria, en el caso se debe analizar si existe alguna regla específica que impidiera que el PT utilizara la pauta



destinada a las precampañas para difundir un mensaje cuyo contenido es genérico.

- (93) Para esto, desde la perspectiva del **uso indebido de la pauta**, se debe observar, en primer lugar, que los partidos políticos tienen la obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignadas²⁶. De acuerdo con este criterio jurisprudencial, en las pautas locales no pueden transmitirse promocionales relacionados con el proceso federal.
- (94) En el caso, **no se actualiza este supuesto**, puesto que no se advierte que el PT utilizara la pauta destinada a al proceso electoral local para promocionarse respecto de otro proceso electoral, incluso, actualmente no existe un proceso electoral distinto en curso. Por tanto, desde esta perspectiva no se actualiza el uso indebido de la pauta.
- (95) Por otro lado, del marco normativo y jurisprudencial no se desprende que exista alguna obligación para que los partidos políticos pauten en el periodo de precampañas promocionales exclusivamente de precampaña. Incluso, ha sido criterio de esta Sala Superior que durante el periodo de precampaña los partidos políticos pueden pautar promocionales genéricos.²⁷
- (96) Esta posibilidad está prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral²⁸ que, en su artículo 13.4 señala que si los partidos políticos o candidaturas no realizan actos de precampaña electoral interna, entonces los tiempos a que tengan derecho podrán ser utilizados para la difusión de mensajes del partido político del que se trate.
- (97) En el caso, de las constancias que obran en el expediente²⁹ se advierte que el PT no solicitó el registro de precandidaturas para el proceso

²⁶ Jurisprudencia 33/2016 de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

²⁷ Ver, por ejemplo, lo resuelto en los recursos SUP-REP-699/2023 y SUP-REP-18/2021, entre otros.

²⁸ En adelante, Reglamento de Radio y TV.

²⁹ Visible en las fojas 67 y 74 del expediente.

electoral local, de forma que no se realizó un proceso interno de precampaña y, por tanto, dicho partido político se colocó en el supuesto previsto en el Reglamento de Radio y Televisión previamente señalado.

⁽⁹⁸⁾ Por otro lado, el PRI señala que se incumplieron las reglas relativas a la propaganda de precampañas puesto que, conforme a la normativa local, se debía identificar que el promocional estaba destinado a las precampañas. En el caso, se estima que esta condición no resulta necesaria porque, conforme a lo previsto por el artículo 211.3 de la LGIPE, esta obligación solo resulta exigible cuando se promociona a una precandidatura, lo cual, en el caso no sucedió.

⁽⁹⁹⁾ Es decir que esta Sala Superior no desprende alguna obligación para que, **respecto del uso de las prerrogativas relacionadas con los tiempos en radio y televisión**, los partidos políticos tengan que pautar exclusivamente promocionales destinados a la precampaña. Bajo esta lógica, entonces, es que **es inexistente la infracción denunciada** porque **desde la perspectiva del uso indebido de la pauta** no se desprende algún incumplimiento con el pautado de los promocionales denunciados.

⁽¹⁰⁰⁾ Como resultado del análisis anterior, se concluye que **son inexistentes** las infracciones denunciadas.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la calumnia.

SEGUNDO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta.

Notifíquese; conforme a Derecho.

Así por **unanimidad** de votos, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.